



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2024-00138-00

Estando el proceso para estudiar sobre su admisibilidad, al momento de calificar la demanda este despacho considera que no es competente para conocer de la misma, en razón a la cuantía.

Obsérvese que, tratándose de este tipo de procesos, el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: ...1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

A su vez el artículo 25 del mismo código, indica respecto de la cuantía de los procesos:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”. (negrilla por el juzgado para resaltar).

En aplicación a las normas invocadas y atendiendo que la misma parte demandante estima en la demanda, que las cuentas que se le deben rendir ascienden a la suma de \$180.000.000.00 M/Cte., al ser este un monto inferior a los 150 smlmv que para el año 2024 está en la suma de \$195.000.000.00 M/Cte., este despacho carece por reglas de reparto, de competencia para avocar conocimiento del presente asunto al ser este un asunto de menor cuantía (entre 40 smlmv y 150 mlmv).

Así las cosas, queda argumentada la falta de competencia de este despacho en razón a la cuantía y en su lugar, se ordenará su envío al reparto de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C., en cumplimiento al numeral 1° del artículo 18 *ibidem*, por tanto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA** (RENDICIÓN PROVOVCADA DE CUENTAS), impetrada por **NÉSTOR IVÁN BARRIOS JARAMILLO y RAÚL OSWALDO**

BARRIOS JARMILLO, en contra de **MIGUEL ALEXÁNDER BARRIOS CUÉLLAR**, **JENNIFER LUCÍA BARRIOS CUÉLLAR** y **MIRIAM LUCÍA CUÉLLAR**, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al reparto de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.** Déjense las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 51 del 16-abr-2024

Gss

()